

Maquinaria; el Jefe del Servicio Jurídico y el Interventor Delegado del Ministerio de Economía y Hacienda.

Secretario: El Subdirector del Parque de Maquinaria.

Segundo.—Quedan derogadas la Orden de 30 de mayo de 1974, en lo que respecta a la composición de la Junta Administradora de Vehículos y Maquinaria, y la Orden de 30 de marzo de 1979.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 4 de marzo de 1987.

SAENZ COSCULLUELA

Ilmo. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general de Servicios.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

6482 *ORDEN de 2 de marzo de 1987 por la que se modifica la Orden de 27 de enero de 1987 por la que se instrumenta la presentación de las declaraciones obligatorias de ganaderos productores y compradores de leche de vaca y otros productos lácteos.*

La Orden de 27 de enero de 1987, por la que se instrumenta la presentación de las declaraciones obligatorias de ganaderos productores y compradores de leche de vaca y otros productos lácteos, establecía en su apartado 2.º, que los compradores de leche de vaca debían presentar las declaraciones obligatorias (modelo CL-2) antes del 1 de marzo de 1987.

Dadas las dificultades técnicas que entraña la confección de las declaraciones obligatorias de los compradores de leche de vaca, es preciso la ampliación del plazo previsto, por lo que este Ministerio, ha tenido a bien disponer:

Primero.—El plazo para la presentación de la declaración obligatoria de los compradores de leche de vaca establecido en el apartado 2.º de la Orden de 22 de enero de 1987, por la que se instrumenta la presentación de las declaraciones obligatorias de ganaderos productores y compradores de leche de vaca y otros productos lácteos, se amplía hasta el día 17 de marzo de 1987.

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 2 de marzo de 1987.

ROMERO HERRERA

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

6483 *CORRECCION de erratas del Real Decreto 2623/1986, de 21 de noviembre, por el que se regulan las instalaciones de antenas de estaciones radioeléctricas de aficionado.*

Padecido error en la inserción del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 312, de 30 de diciembre de 1986, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 42392, en la cuarta línea de la disposición transitoria segunda, donde dice: «... conectar, o actualizar ...», debe decir: «... concertar, o actualizar ...».

6484 *ORDEN de 6 de marzo de 1987 por la que se regula el sistema de franqueo pagado incorporado al artículo 37 del Reglamento de los Servicios de Correos por Real Decreto 1810/1986, de 22 de agosto.*

Ilustrísimos señores:

Por Real Decreto 1810/1986, de 22 de agosto, se dio nueva redacción a los artículos 64 y 65 de la Ordenanza Postal y al 37 del Reglamento de los Servicios de Correos, autorizándose la implantación de un nuevo sistema de franqueo denominado «Franqueo pagado» para depósitos masivos de correspondencia.

La determinación del ámbito de aplicación y de las clases de correspondencia a que pueda extenderse esta modalidad de franqueo, requisitos que hayan de cumplir los usuarios para su utilización, causas de rescisión de las autorizaciones, procedimientos y mecanismos de control de los ingresos obtenidos por este procedimiento y otros extremos, hace necesario su regulación mediante la publicación de las oportunas normas de desarrollo.

En su virtud, este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere la disposición final segunda del Reglamento de los Servicios de Correos, aprobado por Real Decreto 1653/1964, de 14 de mayo, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º *Descripción, extensión del Servicio y depósitos masivos.*—La correspondencia a que se aplique el sistema de «Franqueo pagado» circulará sin sellos de franqueo ni estampaciones de máquinas de franquear. Únicamente ostentará en su cubierta un cajetín con la inscripción «Franqueo pagado» y la clave de la autorización concedida por la Dirección General de Correos y Telégrafos.

Este sistema se aplicará a las cartas que circulen con carácter ordinario y sean depositadas en cantidades masivas en las oficinas de Correos y Telégrafos autorizadas. Quedan excluidos los envíos depositados por las Agencias de Publicidad Directa.

A los efectos de aplicación del «Franqueo pagado» tendrán la consideración de «depósitos masivos» los formados por un mínimo de 1.000 cartas en cada entrega y siempre que se superen los 200.000 envíos al año. Para el cómputo de esta cantidad podrán sumarse los envíos que un mismo usuario deposita en el mismo día o año, en las diversas localidades en que tengan ubicadas sus sedes o sucursales.

Art. 2.º *Solicitudes de autorización.*—Las solicitudes para la utilización del sistema de franqueo pagado deberán presentarse en la Oficina Técnica de Comunicaciones en que radique el domicilio del solicitante o en el de su sede central, si se desea aplicar el sistema a todas sus sucursales y en la que se hará constar:

a) Número estimado de envíos que se tenga previsto cursar al año y domicilio al que deba facturarse mensualmente el importe del franqueo de los envíos cursados.

b) Compromiso de depositar en la Caja General de Depósitos o mediante aval bancario el importe de la fianza provisional que le sea fijada por la Dirección General de Correos y Telégrafos, como requisito previo para el comienzo del Servicio, de acuerdo con los criterios que se indican en el artículo 3.º

c) Asimismo acompañar los modelos de sobres que se vayan a utilizar, cuyas características figuran en el artículo 4.º

Art. 3.º *Fianzas.*—Los usuarios deberán constituir una fianza para responder del importe del franqueo utilizado.

La fianza, que deberá depositarse en la Caja General de Depósitos o mediante aval bancario, será equivalente a la facturación media de dos meses con un mínimo de 200.000 pesetas. Transcurridos seis meses del funcionamiento se ajustará la fianza provisional a la definitiva que será la equivalente a la facturación media bimensual.

La fianza será revisada anualmente si el volumen medio facturado hubiera experimentado un incremento superior al 20 por 100 con relación al que sirvió para fijar la anteriormente constituida.

En caso de impago de una facturación en el período hábil de cobro que se fija en el artículo 7.º a), aquella se hará efectiva con cargo a la fianza constituida, practicando al usuario la liquidación pertinente, devolviéndole el sobrante, si lo hubiere, y anulando la autorización.

Asimismo procederá la devolución de la fianza cuando el usuario renuncie a seguir acogido a este sistema de franqueo.

Art. 4.º *Requisitos de los sobres o cubiertas de los envíos.*—Los sobres o cubiertas autorizados para los envíos acogidos al sistema de franqueo pagado deberán reunir las siguientes condiciones, además de las normales para circular por el Correo:

a) El membrete del remitente figurará en el ángulo superior izquierdo del anverso.

b) En el ángulo superior derecho llevará impreso un cajetín en forma rectangular de 50 x 20 milímetros; contendrá en su lado izquierdo la «cornamusá», marca de la Dirección General de Correos y Telégrafos y, a continuación, en dos líneas y letra negrita, la inscripción «Franqueo pagado». En la parte inferior, de 7 milímetros, llevará la inscripción «Aut. número» seguida de la que se haya asignado al usuario.

Art. 5.º *Concesión de autorizaciones.*—La Dirección General de Correos y Telégrafos, si las solicitudes presentadas reúnen los requisitos exigidos, concederá la correspondiente autorización y procederá a su inscripción en el Registro de «Franqueo pagado» que se llevará en dicho Centro directivo con numeración correlativa para toda la nación.

Art. 6.º *Validez de las autorizaciones.*—Las autorizaciones concedidas mantendrán su validez y los usuarios conservarán su